



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

5601451

Resolución Gerencial General Regional

Nº 251 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

VISTO El Informe Nº 247-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. Nº 1819852 y Reg. Exp. Nº 1357439; la Opinión Legal Nº 020-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-lhmm y el Recurso de Apelación interpuesto por Rosalina Huayllani de la Cruz;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y, de forma extraordinaria, revisión; asimismo, se establece en el numeral 218.2 del artículo 218º, que el plazo para su interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada Señora Rosalina Huayllani de la Cruz presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 032-2021/GOB.-REG.HVCA/ORA, de fecha 10 de marzo de 2021, solicitando se le reincorpore como trabajadora permanente a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, en el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina de Tesorería – Área de Caja del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, por el motivo que desde el 17 de marzo del 2011 a la fecha ha cumplido 10 años que viene laborando en el área antes mencionada cumpliendo con las funciones encomendadas;

Que, en ese sentido podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional Nº 032-2021/GOB.-REG.HVCA/ORA, fue notificada a la recurrente con fecha 10 de marzo de 2021. Así, la recurrente, ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha de recepción 12 de marzo de 2021, el cual se encuentra dentro del plazo legal;

Que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación y a efectos de brindar respuesta a la recurrente es necesario precisar que, la contratación de servidores puede darse para que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 251 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2021.

estos realicen temporalmente actividades y otras de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo;

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 726 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal. Asimismo el Artículo 28° señala: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. En ese mismo sentido, el Artículo 9° de la Ley Marco del Empleado Público – Ley N° 28175, señala: “La inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita”;

Que, en tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la Entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato; asimismo, estando al Informe Técnico N° 1061-2018-SERVIR/GPGSC en donde señala: “(...) podemos colegir que para el nombramiento en la Administración Pública se prevé tres (03) posibilidades: i) Como facultad exclusiva de la Entidad, si es que el servidor contratado ha prestado servicios por el plazo mínimo de un (01) año ininterrumpido y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa. ii) Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, cuando el servidor contratado adquiere el derecho a ser nombrado por haber transcurrido tres (03) años de servicios y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa y iii) Por mandato judicial, cuando la obligación de nombramiento proviene de una decisión judicial”. Por lo tanto, las normas de carrera son las que establecen los requisitos y los procedimientos para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento;

Que, estando a todo lo señalado y de la revisión del presente expediente, es necesario precisar que, la recurrente fue notificada con Carta N° 0128-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (Carta de Extinción de Contrato) con fecha 24 de marzo de 2017 y que la recurrente habría presentado su escrito con fecha 11 de diciembre de 2020, es decir vencido el plazo y de manera extemporánea, bajo ese contexto, se tiene lo que señala el TUO de la Ley N° 27444, en su numeral 218.2 del artículo 218°, señalados precedentemente. Por lo que, mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2021/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 10 de marzo de 2021 se Resuelve Declarar Improcedente por Extemporáneo, el recurso interpuesto por la Sra. Rosalina Huayllani de la Cruz, en contra de la Carta N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 251 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

0128-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual solicita reincorporación como trabajadora permanente en el Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a que la recurrente no impugno en su debido momento la Resolución Directoral Regional Nº 032-2021/GOB.-REG.-HVCA/ORA y dentro de los plazos previstos en la Ley, por lo que quedaron en calidad de consentido por lo que este acto administrativo ha quedado firme por la propia inactividad de la recurrente por no reclamar oportunamente su derecho, siendo improcedente cualquier solicitud por extemporáneo, precisando que ello no causa estado;

Que, estando bajo el marco normativo expuesto, el recurso de apelación presentado por la administrada debe declararse Infundado, por los fundamentos antes señalados, debiendo darse por agotada la vía administrativa, esto último conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Rosalina Huayllani de la Cruz en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 032-2021/GOB.-REG.HVCA/ORA, de fecha 10 de marzo de 2021, **CONFIRMANDOSE** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2º.- DARSE por Agotada la Vía Administrativa, al momento de emisión de la resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Gildardo N. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL



K2017/21